



INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
DE AYSÉN

**ORD. :** N° 463 /

**ANT. :** Ord. N° 437 del 07/11/2018, y Correo electrónico de fecha 12.11.2018.

**MAT.:** Informa lo que indica.

---

**PUERTO AYSÉN, 26 de noviembre de 2018**

**DE :** INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO AYSÉN

**A :** **SRA. LAURA MERA NAVARRO**  
**PRESIDENTA SINDICATO COLEGIO KALEM**  
**CORREO ELECTRONICO: [sindicatotrabajadores.kalem@gmail.com](mailto:sindicatotrabajadores.kalem@gmail.com)**

Junto con saludarle, y en relación a dudas planteadas a través de correo citado en el ANT del presente documento, en relación a respuesta entregada a través de Ord también señalado en el ANT. Del presente documento, me permito informar a Ud., lo siguiente:

En relación a consulta planteada "El documento no indica claramente montos a considerar. Se solicita indicar que debe ser "igual" al monto otorgado por el beneficio de sala cuna. Ello para indicar al empleador en caso de que sean otorgados montos menores a las trabajadoras, como ya nos ocurre en un caso en particular."

Informo a Ud., que los dictámenes de este servicio no establece un monto estimado, sino que ha entendido que el monto del bono compensatorio no puede ser inferior al valor del arancel en una sala cuna donde reside el menor, como lo señala el Ordinario N°1.751 de fecha 24.04.2018 "*...Es preciso destacar que, según lo expresado por la misma jurisprudencia de este Servicio, el monto del beneficio aludido debe ser equivalente o compensatorio de los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna o permitir solventar los gastos de atención y cuidado en su propio domicilio o en el de la persona que preste los servicios respectivos...*"

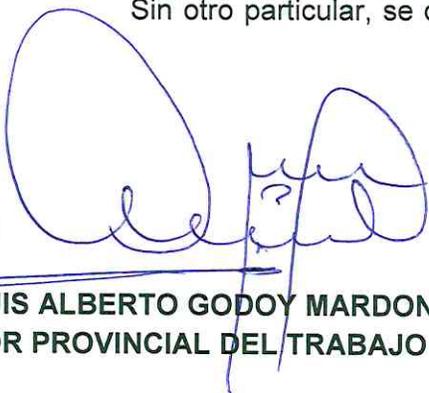


INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
DE AYSÉN

En relación a consulta planteada “sobre la hora de amamantamiento (si bien es cierto la ley es clara en este sentido, hay ocasiones en las cuales no se estaría respetando la voluntad de la trabajadora y sería otorgada en pro de los intereses de la empresa solamente), minutos de trayecto y todo lo relacionado a la maternidad.”

Informo a Ud., que los derechos contemplados en el artículo 206 inc. 5° del Código del Trabajo, a saber, la ampliación del lapso de permiso para alimentar al hijo menor de dos años por el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre y el pago del valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la trabajadora, le corresponden a todas las dependientes que, prestando servicios en una empresa que está obligada a lo preceptuado en el artículo 203 del mismo Código, gozan del derecho de alimentación de sus hijos, incluyendo a aquellas que, teniendo derecho a sala cuna, no hacen uso de la respectiva sala cuna durante la jornada, manteniendo al menor en su hogar o en un lugar distinto, dentro de las cuales igualmente ha de comprenderse a las trabajadoras que han pactado con la empresa la sustitución del servicio de sala cuna por el pago lícito de un bono compensatorio, salvo que se trate de aquellos casos en que dicho bono se ha establecido teniendo en cuenta condiciones de trabajo que hacen imposible el ejercicio del derecho de alimentación en comento. Así lo ha establecido la Dirección del Trabajo mediante Ord. 2495/67, de 07.06.17, pronunciamiento que ha reconsiderado cualquier otra doctrina en sentido contrario.

Sin otro particular, se despide muy atentamente de Ud.,



**LUIS ALBERTO GODOY MARDONES**  
**INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DE AYSÉN**

LGM/vbc

Distribución:

- La indicada.
- Gestión documental